



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 465

REG. N°: R-404, DE 07.012006 – Clasif.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 017, DE 08.02.2006,
ADUANA IQUIQUE.
CARGO N° 2.747, DE 29.11.2005.
D.I. N° 3060005779-7, DE 22.102003.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° C-10068, DE 25.11.2010.
FECHA NOTIFICACION: 06.12.2010.

VALPARAISO, 19 ABR. 2013

VISTOS:

El expediente de reclamo de aforo N° 017/2006, de la Aduana de Iquique; la Resolución N° C-10068/25.11.2010 (fs. 316/330) del Juez Director Regional de Aduana Iquique, por el que se niega lugar al reclamo y se confirma el Cargo impugnado; y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

Que, en estos autos, don Rodolfo Porte Munizaga, en representación de "HONDA MOTOR DE CHILE S.A.", dedujo reclamo de aforo en contra del Cargo N° 2.747, de fecha 29.11.2005, de la Dirección Regional de la Aduana de Iquique, formulado en DI N° 3060005779-7/22.10.2003 (fs. 25), de la misma Aduana, por diferencia de tributos al no aplicar el impuesto denominado "impuesto al lujo", establecido en el artículo 46 del DL 825/74.

Que, por Resolución N° C-10068 (fs. 316/330), de fecha 25.11.2010, del Juez Director Regional de Aduana de Iquique, se negó lugar al recurso, confirmando el cargo reclamado, atendido, en breve, a que el referido impuesto es aplicable a las importaciones de vehículos desde Canadá, toda vez que no fue derogado por el TLC Chile-Canadá, como argumentaba el recurrente.

Que, al efecto anterior, la Corte Suprema, en causa rol 375-2003, por sentencia de fecha 1 de abril del 2003, revocando un fallo de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, determinó que el citado el "impuesto al lujo" se encontraría derogado por el TLC Chile-Canadá y, en consecuencia, no puede ser aplicado a la importación de los bienes que son originarios de dicho país (Considerando 10°).

Que, además, la misma Corte Suprema, en fallo de casación de fecha 1° de Septiembre del 2008 (rol Excma. C.S. 638-07), reitera el criterio anterior, acogiendo un recurso de casación en contra de un fallo de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, que rechazaba una demanda civil deducida por don Jorge Miguel Otero Alvarado en contra del Fisco de Chile (rol 4748-2001, del 4° Juzgado Civil del San Miguel), anulando dicha sentencia y confirmando el fallo de primer grado, que acogía la demanda, sobre la base de entender también que el TLC Chile-Canadá habría derogado el impuesto establecido en el artículo 46 del DL 825/74.



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134500



Que, la ley N° 19.914/2003, que adecuó la legislación nacional al TLC Chile-Estado Unidos de América, derogó los artículos 46 y 46 bis del DL 825/74, a contar del 1 de enero del 2007, con lo que el "impuesto al lujo" dejó de aplicarse, definitivamente, a contar del año 2007.



Que, no obstante que, conforme al artículo 3, inciso segundo del Código Civil, las sentencias judiciales tienen efecto relativo, este juez de segundo grado aplicará los criterios contenidos en los citados fallos de la Corte Suprema, respecto a la aplicación del impuesto al lujo que establecía el, hoy derogado, artículo 46 del DL 835/74 y, su consecuencia respecto del TLC Chile-Canadá, por lo que acogerá el recurso de apelación y revocará el fallo de primer grado, dejando sin efecto el cargo reclamado.

Y, teniendo presente lo dispuesto en el artículo en los artículos 125 y 126 (hoy derogados) de la Ordenanza de Aduanas,

RESUELVO:

1.- REVOCASE la Resolución N° C-10068/10 del Juez Director Regional de Aduana Iquique, y, consecuentemente, se declara que se acoge el reclamo de aforo de autos y se deja sin efecto el Cargo N° 2.747, de fecha 29.11.2005, de la Dirección Regional de la Aduana de Iquique.

2.- Anótese y notifíquese.


Secretario
AVAL/JLVP/




Juez Director Nacional de Aduanas

RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



RESOLUCION N° C-10088

IQUIQUE, 25 NOV 2010

VISTOS : El Reclamo Rol N° 017 de fecha 08.02.2006, que rola a fojas uno (1) y siguientes, interpuesto por el señor Rodolfo Porte Munizaga y Carolina Lastra Miranda, en representación de HONDA MOTOR DE CHILE S.A., RUT 96.870.620-9, mediante el cual impugna la formulación del Cargo N° 2.747 de fecha 29.11.2005, emitido por esta Dirección Regional por los derechos e impuestos dejados de percibir al no aplicar en su oportunidad el Impuesto contemplado en el Artículo 46 del D.L 825/74.

El Informe N° 050 de fecha 29.09.2009, que rola de fojas doscientos cincuenta y cinco (255) a fojas doscientos cincuenta y siete (257), del Profesional señor Rodolfo Porcel Rivera.

La Resolución del llamado de la Causa a Prueba, que rola a fojas doscientos sesenta y uno (261).-

La respuesta al llamado a la Causa a Prueba que rola a fojas doscientos sesenta y cuatro (264) y siguientes.-

La Resolución sin número del señor Juez Director Nacional de Aduanas, que rola a fojas doscientos cuarenta y ocho (248), la que ordena dejar nulo lo obrado desde fojas ciento ocho (108) en adelante, inclusive el Informe del Fiscalizador.

CONSIDERANDO : Que, esta Aduana formuló el Cargo N° 2.747 de fecha 29.11.2005, por derechos e impuestos dejados de percibir en la importación de cuatro vehículos Station Wagon, marca Honda año 2003, tracción automática, 4x4, amparado por DIN N° 3060005779-7 de fecha 22.10.2003, por la cual se solicitó régimen de importación TLCCH-CANADA, cancelándose sólo el IVA de la mercancía importada.-

Que, el reclamante, a fojas uno (1) y siguientes argumenta que la Dirección Regional de Aduanas de Iquique, indica como motivos para formular dicho cargo, lo señalado en el Art. 1° de la Ordenanza de Aduanas y lo establecido en el Art. 46 del D.L. 825 de 1974, que grava con impuestos al valor agregado a la internación de vehículos automóviles, los cuales quedan afectos al impuesto al lujo del 85% sobre el valor aduanero que excede de lo fijado por ley, considerándose que este no fue declarado ni cancelado en su oportunidad.

Que, los giros antes mencionados, se emitieron por la Dirección Regional de Aduanas de Iquique, luego que la Excm. Corte Suprema dejara sin efecto las Ordenes de no Innovar interpuestas por mi representada y acogidas en los Recursos de Protección interpuestos en contra del cobro del Impuesto establecido en el artículo 46 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios DL 825 de 1974, por aplicación de los Tratados de Libre Comercio de Chile-Canadá y de Chile con la Unión Europea.

Que, señala en fojas dos, que el Cargo N° 2.747 reclamado establece un monto a pagar de US\$ 24.762.53, no resultando

aplicable a las importaciones realizadas por mi representada, toda vez que se materializaron conforme a la aplicación de las normas de los Tratados de Libre Comercio Chile-Canadá y Chile Unión Europea.

Que, el representante legal de HONDA MOTOR DE CHILE S.A., realiza una exposición relativa al Tratado con Canadá, señalando que con fecha 05 de Julio de 1997, entró en vigencia el Tratado de Libre Comercio suscrito por los gobiernos de Chile y Canadá, tras ser publicado en el Diario Oficial el Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 1.020, que lo promulgó y ordenó cumplirlo como Ley de la República. Los países suscribientes se obligaron a aplicar un tratamiento libre de Arancel Aduanero a sus bienes originarios, esto es, provenientes tanto de Chile como de Canadá, en consecuencia el tratado eliminó las barreras arancelarias que existían entre ambos países.

Que, añade en su exposición, por lo demás, a fin de evitar que normas tributarias internas de Chile o Canadá pudieran afectar el principio de libertad arancelaria perseguido por el tratado suscrito, se incorporó en éste el concepto de Arancel Aduanero, Artículo C-18, bajo el título **Definiciones**, señalando que: El concepto de Arancel Aduanero incluye "cualquier impuesto o arancel a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado con relación a la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones"...

Que, prosigue su exposición haciendo un alcance relativo al Tratado con la Unión Europea, señalando que con fecha 01 de Febrero del año 2003, entró a regir el Tratado de Asociación suscrito entre Chile y la Unión Europea, tras ser publicado en el Diario Oficial el Decreto N° 28, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo promulgó y lo ordenó cumplir como ley de la Republica, señalando que en el Tratado, la Unión Europea y Chile se obligaron a aplicar un tratamiento libre de Arancel Aduanero a sus bienes originarios, esto es, provenientes tanto de Chile como de los países miembros de la Unión Europea, eliminando las barreras arancelarias existentes.

A fin de evitar que normas tributarias internas de Chile o de los países miembros de la Unión Europea pudieran afectar el principio de libertad arancelaria perseguido por el Tratado, se precisó en éste el concepto de "Derechos de Aduana/aranceles aduaneros" en su Artículo 59, bajo el título Derechos de Aduanas, señalando que: "un derecho de aduana/arancel aduanero incluye cualquier impuesto o carga de cualquier tipo aplicado en relación con la importación o la exportación de una mercancía, incluyendo cualquier forma de sobretasa o carga adicional en relación con tal importación o exportación, pero no incluye a) los impuestos interiores aplicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77; b) los derechos antidumping o compensatorios aplicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78; c) tasas u otros cargos impuestos de conformidad con el artículo 63".

Que, prosigue su exposición señalando que en el mismo sentido, con fecha 07 de Enero del 2003, el pleno de la Cámara de Diputados aprobó un acuerdo que fue enviado al Presidente de la República, cuyo texto en su parte pertinente, es el siguiente: "**Considerando:** Que el artículo 46 del decreto ley N° 825 establece un impuesto del 85% a las importaciones de automóviles cuyo valor exceda de quince mil setecientos cuarenta dólares (US\$ 15.740), impuesto que atenta contra la vida, la descontaminación, el acceso a la tecnología y la igualdad ante la ley"....

Que, continua señalando "que, al aprobarse los Tratados de Libre Comercio con Canadá y México, se eliminó este impuesto para los automóviles originarios de dichos países." La Cámara de Diputados acuerda: Solicitar a V.E hacer extensiva la eliminación del impuesto del

artículo 46 del decreto ley N° 825 a todos los vehículos motorizados, sin importar de dónde provengan o quien sea la persona que en definitiva los use, mediante el envío al Congreso Nacional del correspondiente proyecto de ley con discusión inmediata.”

Señala que el Artículo 46 del D.L. 825 es discriminatorio, según consta de su propio texto y así lo concluyó la Excma. Corte Suprema en su fallo de 1 de abril del 2003, por lo que no cumple con la norma del artículo C-18 del Tratado Chile-Canadá. El artículo 46 del D. L 825 dispone que “la Importación de vehículos automóviles, del conjunto de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y de automóviles semiterminados, cuyo destino normal sea el transporte de pasajeros o de carga, con una capacidad de carga útil de hasta 2.000 kilos, estará afecta a un impuesto del 85% que se aplicará sobre el valor aduanero que exceda de US\$ 15.740,21. Lo gravado es la importación de:

- todo el automóvil armado,
- el conjunto de partes y piezas necesario para armarlo en Chile (el automóvil que se importa desarmado para armarlo en el país)
- o el automóvil semiterminado.

La razón de ser de esta norma es precisamente gravar al automóvil importado, ya sea que se importe terminado, semiterminado o desarmado para ser armado en Chile. No se grava con el impuesto del Art. 46 del D.L. N° 825 el automóvil fabricado en Chile, sino sólo el ensamblado o armado en el país con un conjunto de partes y piezas importadas necesarias para su armadura o ensamblaje.

Que, continua su exposición indicando que el inciso segundo dispone: “Para los efectos de la aplicación de este impuesto en las importaciones de conjuntos de partes o piezas de vehículos o de vehículos semiterminados se considerará el valor aduanero que corresponda al vehículo totalmente terminado, fijado por el Servicio Nacional de Aduanas, considerando, por tanto, el valor correspondiente al porcentaje de integración nacional”. Sin embargo, ello está referido a la importación de “conjunto de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y de automóviles semiterminados”. Lo anterior lo confirma además el inciso quinto del mismo artículo, al disponer: “El impuesto que afecta a la importación de conjuntos de partes o piezas o de vehículos semiterminados necesarias para la armadura o ensamblaje en el país, se pagará dentro de...”

En consecuencia, de la sola lectura de la norma, puede claramente comprobarse que ella sólo se aplica en el caso de importaciones de conjuntos de partes o piezas de vehículos (las necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y no las piezas aisladamente consideradas o de vehículos semiterminados. De este modo, el impuesto no se aplica tratándose de automóviles de fabricación nacional, donde no se empleen conjuntos de partes o piezas importadas; de vehículos semiterminados de fabricación nacional; o de conjunto de partes y piezas fabricadas en el país necesarias para la armadura de un automóvil.

Que, así la discriminación es evidente tal como lo concluyó la Excma. Corte Suprema en su sentencia de 1° de abril del 2003, al disponer en su considerando 8°: “que, conforme con dicha norma, el hecho gravado por ella es “la Importación”, sea de “vehículos automóviles”, sea de “conjunto de partes o piezas para su armadura o ensamblaje en el país”, sea de “automóviles semiterminados”; de tal manera que la referida carga no es aplicable a los automóviles originales de Chile, ni a las partes o piezas para su armadura o ensamblaje originales del país, ni a los automóviles semiterminados en él; dicho de otra manera, esta norma otorga incuestionablemente un trato diferente a los referidos bienes según si son o no originarios de la otra parte.”

Que, señala además, el mal llamado Impuesto al lujo no cumple con el artículo C-18 del Tratado Chile-Canadá tampoco con el artículo 59 del Tratado entre Chile y la Unión Europea ni con el Artículo III.2 del GATT. En efecto, el "Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", instrumento denominado "GATT DE 1994", en su artículo III, sobre Trato Nacional en Materia de Tributación y de Reglamentación Interiores, párrafo 2º establece que: "los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1", el que dispone que: "las partes contratantes reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior..., no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional."

Que, al efecto para evitar que se creen barreras arancelarias incluidas en normas tributarias internas, que puedan afectar el principio de libertad arancelaria, el mismo Tratado se encargó de precisar el concepto de Arancel Aduanero en su Art. C-18, bajo el título **Definiciones**, señalando que, para efectos del mismo, el concepto Arancel Aduanero incluye "cualquier impuesto o arancel a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado con relación a la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones"... Luego el Tratado precisa que los impuestos u otras cargas internas pueden ser recaudados en el momento o lugar de la importación, tal como ocurre con el IVA aplicado a las importaciones.

Que, así la aplicación de estas normas está circunscrita a impuestos de orden interno y no pueden discriminar entre el bien nacional y el importado. En la especie, ello no ocurre, por no tratarse de un impuesto interno y, aún si así lo fuere, por ser discriminatorio. La Excm. Corte Suprema concluyó en el mismo sentido en sentencia de fecha 1º de abril del 2003. Analizó las normas del GATT, concluyendo que el impuesto del artículo 46 del D.L. 825, no cumple con lo dispuesto por el artículo III.2 por ser discriminatorio, según consta de los siguientes considerandos:

Considerando 5º: "Que en lo que concierne a las normas esenciales que gobiernan el mencionado Tratado de Libre Comercio y que dicen relación con las materias en análisis, se deben tener presente las siguientes consideraciones: **a)** que en su artículo A-01 se establece entre Chile y Canadá "una zona de libre comercio", cuyos objetivos se definen en el artículo A-02; **b)** que en su Capítulo C, sobre "Trato Nacional y acceso de bienes al mercado", el artículo C-00 dispone que este capítulo se aplica al comercio de bienes de una Parte, incluyendo (a) los bienes comprendidos en el Anexo C-00-A (comercio e inversión en el sector automotriz) y (b) los bienes comprendidos en el Anexo C-00-B (Bienes textiles y del vestido); salvo lo previsto en tales anexos; c) que en la Sección I del mismo Capítulo, sobre "Trato Nacional, el artículo C01 dispone que Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de la otra Parte, de conformidad con el artículo III del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas, las que, de acuerdo con el Tratado de Libre Comercio son también antecedentes integrantes suyos; que esta situación significa que cada Parte tratará los bienes de la otra Parte como si fueran nacionales, esto es sin hacer diferencias entre unos y otros, lo que en materia de libertad de comercio lleva consigo que no habrá aranceles aduaneros que permitan discriminar los bienes de la otra parte; y que, en general tampoco estarán sujetos a impuestos internos que de alguna manera impliquen discriminación respecto de los bienes de la otra Parte; que esto último es lo que precisa el artículo III del GATT 1994, sobre "Trato

Nacional en Materia de Tributación y de Reglamentación Interiores”, cuando en sus numerales 1 y 2 dispone que “Las partes contratantes reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afectan a la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de los productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional”, y que, “los Productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1”.

Considerando 8º: “Que, conforme con dicha norma, el hecho gravado por ella es “la importación”, sea de “vehículos automóviles”, sea del “conjunto de partes o piezas para su armadura o ensamblaje en el país”, sea de “automóviles semiterminados”; de tal manera que la referida carga no es aplicable a los automóviles originales de Chile, ni a las partes o piezas para su armadura o ensamblaje originales del país, ni a los automóviles semiterminados en él; dicho de otra manera, esta norma otorga incuestionablemente un trato”.

Considerando 11º: “que la disposición excepcional del numeral (a) que sigue a la definición del arancel aduanero en el Artículo C-18 del Tratado, no altera la conclusión precedente, toda vez que la excepción –como bien dice la norma– se refiere a “cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido en conformidad con el Artículo III.2 del GATT 1994”, y como se ha visto, el impuesto de que trata el artículo 46 del decreto ley 825, de 1974, grava el hecho de la importación de los bienes a que se refiere y por tanto no es jurídicamente posible calificarlo como un “cargo equivalente a un impuesto interno”.

Considerando 12º: “Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe aún tener presente que la composición lógica que conduce a las conclusiones anotadas, armoniza en plenitud con la norma fundamental del Tratado de Libre Comercio con Canadá que es la que establece la zona libre comercio entre las Altas partes Contratantes, con sus objetivos expresamente definidos en el Tratado, y con la propia norma de excepción contenida en el antes citado numeral (a), en cuanto terminan todos ellos disponiendo clara y expresamente que, sea que se trate de arancel aduanero–tal como lo define el Art. C-18 del Tratado–o que se trate de “cualquier cargo equivalente a un impuesto interno”, en ambas situaciones, la Parte que haya establecido la carga no podrá aplicarla en términos que resulte vulnerando la zona de libre comercio establecida o, como lo dispone el Art. III.2 del GATT de 1994, no podrá aplicarla de manera que resulte ser superior a la aplicada directa o indirectamente a los productos nacionales similares; de modo que, cuando se tratare de un cargo equivalente a un impuesto interno, éste tendría que aplicarse por igual a los bienes originales de cada una de las Partes Contratantes; y esto último no es posible ni compatible con el Tratado en el caso del impuesto a la importación de los bienes a que se refiere el Art. 46 del D.L. 825 de 1974, ya que, por su esencia, ese impuesto grava solamente a los bienes originarios de la otra Parte, que son los que de ella se importan”.

Que, luego prosigue haciendo una exposición relativa a que el Art. 46 del D.L 825 es un impuesto a la importación, y no un impuesto interno que grava **“la importación”** de vehículos automóviles del conjunto de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y de automóviles semiterminados.....“En consecuencia, claramente el hecho gravado es la importación del bien y no su comercialización en el país una vez nacionalizado,

como ocurre con el IVA. Un impuesto a la importación jamás puede ser un impuesto interno. Ambos términos son incompatibles. Un impuesto a la importación es aquél que se aplica a aquellos bienes que provienen del exterior y que aún no se han nacionalizado.

Que, en contraposición, los tributos internos gravan a todos los bienes que jurídicamente se encuentran dentro del comercio de la República, esto es, a los fabricados en el país y a los nacionalizados (los de procedencia extranjera una vez consumada su internación legal al país, pagando todos los impuestos y gravámenes que afectan su importación), por ende, para aplicar un impuesto interno a un bien nacionalizado, se requiere absolutamente que éste haya sido internado legalmente, tal como precisa el artículo 9 letra b) del D.L. 825, según se ha analizado en la letra a) precedente. Si el bien no ha sido legalmente internado, el bien sigue siendo extranjero y no está sujeto a impuesto interno alguno.

Que, siguiendo con lo anterior, podemos señalar que la Resolución N° 177 de fecha 12 de febrero de 2003, del Director Regional de Aduanas de la V Región, señala expresamente **"Que, esta omisión de pago del mencionado impuesto determina una operación de importación no consumada..."**, sólo habiendo pagado una parte de los gravámenes exigidos por la ley chilena al momento de su importación y por lo mismo, en lo sustancial tiene la condición de vehículo extranjero" y que además el considerando 13 de la sentencia de 1 de abril de la Excma. Corte Suprema hizo suyo. De esta forma, el pago del impuesto del Art. 46 del D.L. N° 825 es condición previa y necesaria para que, jurídicamente los automóviles se consideren internados al país y, sólo una vez internados legalmente, pueden ser objeto de un impuesto interno, como es el caso del IVA.

Que, concluye su reclamación solicitando se deje sin efecto el Cargo 2.747 de fecha 29.11.2005, por improcedente, por aplicación de los Tratados de Libre Comercio celebrados por Chile con Canadá y la Unión Europea y demás normas legales invocadas. Solicitando a su vez que el Servicio se pronuncie respecto a la Competencia de este Tribunal para conocer respecto del asunto que se reclama, toda vez que existen posiciones disconformes de la Excma. Corte Suprema y de la Dirección Nacional de Aduanas, respecto si la materia de litis, esto es, si el Impuesto del Art., 46 del DL 825 de 1974 sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, tiene la naturaleza de un impuesto a la importación que es recaudado por el Servicio Nacional de Aduanas pero fiscalizado por el Servicio de Impuestos Internos, lo que es de vital relevancia para la impetración de nuestro derecho de defensa.

Que, finalmente señala que en el inciso 10° del Art. 46 del DL 825 se establece que: "sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas deberá verificar la correcta aplicación y determinación del impuesto establecido en este artículo". Por lo señalado, las disposiciones citadas, entregan la competencia al Servicio de Aduanas respecto la recaudación del IVA y el llamado impuesto al lujo, en consecuencia se debe concluir que el Servicio de Aduanas, no sólo puede sino imperativamente debe recaudar estos tributos. Manifiesta que la Dirección Nacional de Aduanas se ha pronunciado en el mismo sentido, mediante Of. Circ. 171 de 19 de junio del 2003, en que ha señalado que " si el impuesto establecido en el Art. 46 del DL 825 u otro impuesto, derecho, tasa o gravamen no se declara o se declara por un menor valor, procede que el Servicio de Aduanas formule Cargo por los derechos, impuestos o gravámenes dejados de percibir." Agregando además, que "si en uso de sus facultades legales, Aduana formula Cargos por Impuesto al lujo dejados de percibir, los administradores disponen de las vías idóneas de reclamación, previstas y reguladas expresamente por la ley, ya sea ante el Servicio

de Aduanas o ante el Servicio de Impuestos Internos y entre las que el recurrente deberá optar según sea la naturaleza de la materia reclamada.”

Que, a continuación sostiene que la competencia del Director Regional de Servicio de Impuestos Internos para conocer del asunto de autos es la siguiente:

- a) Conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas:” Toda liquidación practicada por el Servicio de Aduanas y las actuaciones de éste que hayan servido de base para la fijación del monto de los derechos, impuestos, tasas y gravámenes, dará derecho a reclamar al interesado...” conforme al procedimiento de declaración aduanera.
- b) A su vez el artículo 118 de la misma norma, señala que: las reclamaciones sobre aplicación de impuestos y tasas cuya fiscalización no corresponda al Servicio de Aduanas, se regirán por las normas inherentes a la naturaleza del tributo o tasa cuya aplicación se pretende reclamar”.

De modo que, si lo que se pretende impugnar es, por ejemplo, el valor aduanero de un bien para que consecuentemente se reliquide el impuesto al lujo, la vía idónea de reclamación es la establecida en los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas. En cambio, si lo que se intenta reclamar es la aplicación misma de los impuestos y tasas cuya fiscalización no corresponde al Servicio de Aduanas, como es el caso de autos, el procedimiento aplicable dependerá de la naturaleza del tributo o tasa respectivo.

Que, conforme a lo expuesto en el propio informe del señor fiscalizador de Aduana, la reclamación de la aplicación del Impuesto al lujo se rige por las disposiciones del Procedimiento General de Reclamación establecido en los artículos 123 y siguientes del código Tributario, cuyo conocimiento y fallo corresponde al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos.

Que, según la posición adoptada por el Servicio Nacional de Aduanas, el Procedimiento aplicable en la Reclamación de la aplicación del Impuesto al Lujo, es el Procedimiento General de Reclamación establecido en el Código Tributario, y en consecuencia la autoridad llamada a conocer y resolver la procedencia o improcedencia de dicho tributo es el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos según lo dispuesto en el número 6, letra B, del artículo 6 de dicho cuerpo legal, y no el Director Regional de Aduanas.

Que, tal como se acredita con las copias de las resoluciones que se acompañan, la propia Dirección Regional de Aduana de Valparaíso, en reclamos aduaneros rol 134, 137, 171 y 206 del año 2005, ha reconocido expresamente la competencia del Servicio de Impuestos Internos respecto de la materia de autos, al acoger las declinatorias de incompetencia presentadas por esta parte y ordenar la remisión de los correspondientes reclamos al Servicio de Impuestos Internos.

Que, por lo expuesto precedentemente es que solicitamos a US. Se pronuncie sobre la competencia de vuestro tribunal para conocer de nuestra acción, previo al conocimiento del fondo del asunto.

Que, a fojas doscientos cincuenta y cinco (255) a fojas doscientos cincuenta y siete (257) rola el informe del Profesional don Rodolfo Porcel R., quien señala que mediante expediente de Reclamo N° 017 de fecha 08.02.2006 se me ha solicitado informar sobre el Cargo N° 2.747 de fecha 29.11.2005 y que los abogados Carolina Lastra M., y Rodolfo Porte M., en representación de HONDA MOTOR DE CHILE S.A. RUT 96.870.620-9 reclaman su formulación basado en que la aplicación del Art. 46 del DL 825, sobre impuesto al lujo no resulta aplicable a las importaciones realizadas por su representada, toda

vez que se materializaron conforme a la aplicación de las Normas de los Tratados de Libre Comercio Chile-Canadá y Chile-Unión Europea.

Que, el Profesional realiza un resumen detallado de lo expuesto por los reclamantes en su presentación, donde señala que la aplicación del Art. 46 del DL 825 es discriminatoria, según consta de su propio texto, señalando que así también concluyó la Excma. Corte Suprema en su fallo de 01 de abril del 2003, por lo que no cumple con la norma del Art. C-18 del Tratado Chile-Canadá y de Chile con la Unión Europea, donde continua expresando que la Excma. Corte Suprema en dicho fallo y a través de sentencia 01 de abril del 2003, recaída en el Recurso de Protección caratulado "DITEC LIMITADA, CONTRA ADMINISTRACIÓN ADUANA OSORNO" ingreso Itma. Corte de Valdivia N° 13.804-02, rol Excma. Corte Suprema N° 375-03, falló que el impuesto al lujo sería un arancel y que vulneraría la obligación del trato nacional que Chile debe dar a las importaciones provenientes de Estados con los cuales se han suscrito Tratados de Libre Comercio, en especial respecto de Canadá y la Unión Europea.

Que, continua transcribiendo los dichos de los reclamantes, indicando que la aplicación del impuesto al lujo contraviene Tratados Internacionales vigentes en Chile en cuanto éstos prohíben aplicar derechos aduaneros a mercancías importadas de los estados signatarios como así mismo gravarlas con impuestos locales superiores a los que se aplican a productos nacionales similares. Además entiende que el referido impuesto sería un derecho aduanero porque, en conformidad con el artículo 46 de la Ley del IVA, el hecho gravado es la importación de los bienes que señala, por lo tanto sería un impuesto discriminatorio para los productos importados porque no contempla gravamen alguno aplicable a vehículos originales de Chile si a las partes o piezas semiterminados en él; es decir, porque sólo grava bienes de otros países, concluyendo su resumen indicando que por último en criterio de la sentencia, el impuesto al lujo no quedaría comprendido en la excepción establecida por la sección V (a) del Tratado de Libre Comercio vigente con Canadá, según la cual no constituye Arancel Aduanero "cualquier Cargo" equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III.2 del GATT 1994..

Que, continua su exposición señalando que no obstante lo expresado por el Excma. Corte Suprema, este Servicio, ha sostenido fundadamente que el impuesto al lujo es un impuesto interno, selectivo y monofásico al consumo y no un Arancel Aduanero, y que dicho impuesto no infringe la regla del trato nacional, y que efectivamente Chile, en virtud del Tratado de Asociación suscrito con la Unión Europea se obligó a un tratamiento libre de Arancel Aduanero a los bienes originarios de los países integrantes de la Unión Europea, eliminando para ello las barreras arancelarias existentes, lo que no incluye por cierto los impuestos interiores.

Que, el artículo 46 del Decreto Ley 825 de 1974, dispone en su inciso primero que, sin perjuicio de los impuestos establecidos en el título II y en el artículo 43 bis, la importación de vehículos automóviles, del conjunto de partes o piezas para su armadura o ensamblaje en el país y de automóviles semiterminados, cuyo destino normal sea el transporte de pasajeros de carga, con una capacidad de carga útil sea de hasta 2000 kilos, estará afectada a un impuesto del 85% que se aplicará sobre el valor aduanero que exceda de US\$ 16.361.97, dólares de los Estados Unidos de América.

Que, la norma aisladamente considerada, pareciera tener como hecho gravado la importación, sin embargo grava también a los vehículos de producción o armadura nacional que incluyan partes y piezas importadas, tomando como base para aplicar el impuesto el valor total del vehículo y no solamente sus componentes importados. Lo anterior por sí, ya es un indicio de que el llamado impuesto al lujo que se establece en el citado

artículo 46, es un impuesto interno, acorde a lo que establece el artículo III del GATT año 1994.

Que, agrega el informe del Profesional que una fundamental distinción entre los gravámenes aduaneros o tasas arancelarias y los impuestos específicos, en efecto los primeros son de carácter general y gravan el ingreso de mercancías al país con el objeto fundamental de proteger la producción nacional y los sistemas económicos de cada país, en cambio los impuestos específicos son una sobre imposición a determinados consumos y su objeto en el caso del llamado impuesto al lujo que establece el artículo 46 puede tener por objeto o gravar a contribuyentes de mayor capacidad contributiva o desincentivar el consumo de suntuarios.

Que, continua señalando que el Decreto Ley 825 que contempla la norma del artículo 46 ya citado, contiene normativas que establecen impuestos sobre las ventas y servicios, señalando en su artículo 8 letra a) que serán consideradas también como ventas entre otros: Las importaciones sean o no habituales, con lo que, para efectos de este Decreto Ley la importación de bienes corporales muebles son consideradas iguales o equivalentes a las ventas.

Que, entonces las importaciones de vehículo, aparte de los gravámenes aduaneros, están gravadas también con el impuesto al valor agregado establecido en el DL 825, y el impuesto del artículo 46, que no sólo es un impuesto adicional al del Impuesto al valor agregado, sino que además tienen la misma base imponible y ambos deben ser pagados antes de que el bien sea retirado del resguardo aduanero, devengándose habitualmente al momento mismo en que se consuma la importación, razón por la que el inciso décimo del artículo 46 dispuso que; Sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas deberá verificar la correcta aplicación y determinación del impuesto establecido en este artículo.

Que, prosigue señalando que el Tratado de Asociación con la Comunidad Europea, elimina toda clase de aranceles e impuestos a las importaciones, pero excluye según su artículo 59 letra a) los impuestos interiores aplicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77; norma esta última que en relación con lo impuestos internos obliga a las partes a no aplicar impuestos o cargas internas que tengan el efecto de proteger la producción nacional.

Que, concluye su informe señalando que, siendo el impuesto a la venta una tributación de naturaleza interna y siendo el Impuesto al Valor Agregado y su adicional artículo 46, impuestos que gravan las ventas no sólo de vehículos importados, sino también a los vehículos de producción o armados en Chile, que incluyan partes y piezas importadas, tomando como base para aplicar el impuesto, el valor total del vehículo y no solamente sus componentes importados, ha de considerarse que ambos son de naturaleza fiscal interna, en consecuencia no pueden verse afectados por el Tratado Internacional, salvo que tuviera como efecto proteger la producción nacional frente a las importaciones de la Unión Europea.

Que, finalmente señala que a través del Cargo N° 2.747 de fecha 29.11.2005 **se pretende recaudar el no pago en su oportunidad del impuesto contemplado en el artículo 46 del DL 825/74**, ello debido a que existía orden de no innovar decretada en el recurso de protección interpuesto por HONDA MOTOR DE CHILE S.A. (Of. Ord. N° 2105 de 15.10.2006 de la Itma. Corte de Apelaciones de esta ciudad), con fecha 20.07.2005 HONDA MOTOR CHILE S.A., comunica su desistimiento al recurso de protección, quedando sin efecto con fecha 27.07.2005.

Que, conforme a lo antes expuesto, es opinión de este Profesional que, debe mantenerse la formulación del Cargo N° 2.747 de fecha 29.11.2005.

Que, a fojas doscientos sesenta y uno (261) rola la Resolución del Llamado a la Causa a Prueba, por existir hechos Sustanciales, Pertinentes y Controvertidos

Que, a fojas doscientos sesenta y cuatro (264) rola la respuesta al llamado a la Causa a Prueba, donde el reclamante señor Rodolfo Porte Munizaga, adjunta los siguientes documentos y expone lo siguiente:

1.- Copia de Certificado de Origen de las Mercancías, mediante el que se certifica que las mercancías motivo de esta controversia provienen de Canadá, por lo que resulta inaplicable el impuesto al lujo.

2.- Copia de fallo emitido por la Excelentísima Corte Suprema, fechada el 01.04.2003, en autos sobre recurso de protección interpuesto por Ditec Limitada N° Ingreso 375-2003, en el que consta que el impuesto al lujo tiene carácter de Arancel Aduanero.

3.- Copia de Sentencia de Casación de fecha 01.09.2008, pronunciada por la Excma. Corte Suprema de Justicia, en los autos sobre Recurso de Casación en el Fondo, Rol Ingreso 638-2007, mediante la cual, el Excmo. Tribunal, acogiendo un Recurso de Casación en el Fondo, en el que se discutió la misma materia, reconoció y estableció como fundamento de fallo, todos y cada uno de los argumentos dados por este reclamante respecto de la inaplicabilidad del impuesto al lujo.

4.- Copia de Informe emitido por la Sra. Fiscal de la Excma. Corte Suprema doña Mónica Maldonado Croquevielle, de fecha 17.04.2006, en autos sobre Contienda de Competencia rol 1208-2006, donde se sostiene que el impuesto al lujo es un arancel aduanero y no un impuesto interno.

5.- Copia de la presentación de fecha 17.11.2006, ante la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando se informe acerca del tratamiento del impuesto del artículo 46 del DL 825 en relación a los Tratados de Libre Comercio Suscritos por Chile, y Copia autorizada de Oficio de respuesta N° 4302 de 21.12.2006, emitido por la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (PROCHILE), dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores.-

Que, en relación con dichos documentos plantea lo siguiente:

El 17.11.2006, se solicitó a la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON) un pronunciamiento respecto del tratamiento del impuesto del artículo 46 del DL 825, en relación con los Tratados de Libre Comercio suscritos por Chile. Mediante Of. 4302 del 21.12.2006, se señaló que el impuesto establecido en el artículo en comento se encuentra regulado en el Tratado de Libre Comercio suscrito por Chile con los Estados Unidos de América, específicamente en us ART. 3.14 y su correspondiente Anexo. Esta nomra señala que Chile **eliminará** el impuesto establecido en el ART. 46 del Decreto Ley 825 de 1974, en adelante e indistintamente "impuesto al lujo", de acuerdo a un cronograma establecido en su Anexo, el cual establece un programa de desgravamiento de dicho impuesto en el plazo de cuatro años, hasta llegar a 0%.

Que, de esta respuesta se derivan una serie de consideraciones y conclusiones perfectamente aplicables a la controversia sobre la que versa esta reclamación, a saber:

1.- En primer lugar, que en virtud de la suscripción del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de América, el Estado de Chile, reconociendo la naturaleza de Arancel Aduanero del impuesto establecido en el Art. 46 del DFL 825, estableció y acordó la derogación de dicho impuesto.

2.- Que, al haberse regulado este impuesto, como arancel aduanero, respecto del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, es concluir que para efecto de todos los Tratados de Libre Comercio suscritos por Chile, entre ellos el suscrito con Canadá y la Unión Europea, el tratamiento y regulación que el Estado de Chile dio a dicho tributo siguió el mismo razonamiento, es decir, se le consideró como un arancel aduanero.

3.- Por otro lado, si sólo respecto del Tratado con Estados Unidos, se estableció un calendario de desgravación progresiva del impuesto al lujo, debe concluirse necesariamente que en relación a los demás Tratados suscritos por Chile y que se encuentran vigentes, la derogación del impuesto fue inmediata y sin desgravación progresiva, como es el caso del Tratado de Libre Comercio suscrito con Canadá y la Unión Europea. Reafirma esta última idea la propia DIRECON, quien en el oficio respuesta emitido señala que esta regulación se vio finalmente establecida y formalizada con la Ley 19.914, que adecuó aspectos de la legislación chilena al Tratado de Libre Comercio suscrito entre ambos países.

De lo anterior se concluye que todos los Tratados de Libre Comercio suscritos por Chile, excepto con Estados Unidos, han eliminado de inmediato el impuesto del Art. 46 del DL 825.

Que, finaliza su escrito manifestando que a la luz de las disposiciones contenidas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Chile, de la posición que el propio Estado de Chile ha tenido al respecto y lo sostenido en forma reiterada por la Excelentísima Corte Suprema, el hecho que la Dirección Regional haya cursado los Cargos de autos, implica no sólo el desconocimiento de la naturaleza jurídica de Arancel Aduanero del impuesto al lujo, sino que además, la atribución de facultades no contempladas en la ley y la consecuente vulneración del principio de legalidad consagrado constitucionalmente, al exigir el pago de los impuestos de inexistente, derogado por el Tratado de Libre Comercio celebrado entre Chile y Canadá.

Que, en virtud de los documentos precedentemente singularizados, queda legal, fundada y fehacientemente acreditado que: (i) La naturaleza Jurídica del tributo contenido en el artículo 46 del DL 825/74 es la de arancel aduanero; (ii) que dicho impuesto, es inaplicable al caso de autos ya que por su naturaleza jurídica fue derogado por el Tratado de Libre Comercio Chile Canadá y el Art. III del GATT; (iii) que en el caso de autos, no hay ninguna obligación tributaria que determinar, por cuanto el impuesto al lujo por expresa disposición de un Tratado internacional se encuentra derogado (no hay impuesto sin una ley que lo establezca); y (iv) la importación de las mercancías objeto del presente reclamo se encuentran amparadas por el Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá y por consiguiente no procede la aplicación del impuesto al lujo, respecto de ellas.

Que, en lo referido al carácter que tiene el impuesto contemplado en el Art. 46° del DL N° 825/74,

debemos estar a lo preceptuado por Informe Legal N° 44 de fecha 18.11.1998 del Sr. Director Nacional de Aduanas, en el cual claramente analiza y dispone que los impuestos contemplados en el DL 825/74, se tratan de tributos de carácter internos, los que deben ser aplicados y fiscalizados por el Servicio de Impuestos Internos de conformidad al Art. 1° del DFL N° 7 de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y Decreto Ley N° 830/74 Código Tributario, por el contrario, el Servicio de Aduanas cumple un rol en determinar un tributo de carácter interno de acuerdo a la base imponible fijada para los derechos arancelarios y verificar su pago, previo a la entrega de la mercancía, situación acontecida en la especie.

Que, del análisis de los antecedentes, resulta claro que el reclamante no reconoce el hecho que el impuesto motivo de controversia reviste el carácter de interno, y sostiene que la aplicación de éste impuesto no resulta aplicable a las importaciones realizadas por su representada, toda vez que se materializaron conforme a la aplicación de las Normas de los Tratados de Libre Comercio Chile-Canadá y Chile Unión-Europea.

Que, el impuesto al lujo es un impuesto interno selectivo, adicional o específico, que grava el consumo de bienes considerados suntuarios y prescindibles y no el paso de éstos por fronteras políticas. La conclusión anterior queda absolutamente en evidencia al comprobar, además que su naturaleza interna se encuentra constatada (a) por la determinación de su base imponible que comprende también todo el valor de la integración nacional del vehículo, (b) su inserción dentro de un sistema de impuesto al consumo; y (c) su concordancia con otras normas de legislación tributaria interna.

Que, según lo dispone expresamente el inciso segundo del Art. 46 del DL 825/74, "para los efectos de la aplicación de este impuesto en las importaciones de conjuntos de partes o piezas de vehículos o de vehículos semiterminados se considerará el valor aduanero que corresponda al vehículo totalmente terminado, fijado por el Servicio Nacional de Aduanas, considerando, por tanto, el valor correspondiente al porcentaje de integración nacional". Por lo tanto, el hecho que la base imponible del impuesto deba incorporar en su caso toda aquella parte del mismo que es de manufactura nacional prueba irrefutablemente que el hecho gravado no es la importación del vehículo, sino que se trata más bien del momento en que el impuesto se hace exigible o devenga.

Que, si bien el texto del transcrito Art. 46 de la Ley del IVA no contempla expresamente la aplicación del impuesto al lujo a vehículos fabricados íntegramente en Chile y exclusivamente con partes y piezas de producción nacional que no hayan sido importadas, esa omisión se explica, ante todo, porque el legislador no quiso referirse a una situación imposible, ya que Chile no tiene ni ha tenido una industria automotriz autónoma capaz de fabricar vehículos de lujo ni de ninguna otra clase.

Que, en este sentido debe tenerse presente que el impuesto al lujo es parte de la ley que en Chile establece los impuestos al consumo, esto es, la ley del IVA, que contempla tanto el impuesto general al consumo o IVA y los impuestos específicos al consumo. Particularmente relevante resulta que el impuesto al lujo se haya incluido en el Título III de ese cuerpo regulatorio denominado "impuestos especiales a las Ventas y Servicios", en especial, en su párrafo 4° denominado "Otros Impuestos Específicos". Es suficiente comparar el impuesto al lujo con los demás impuestos especiales de ese título para concluir que, al igual que éstos, es un impuesto interno y específico al consumo.

Que, además de ser un **tributo interno**, el impuesto al lujo no atenta contra la obligación del trato nacional que generalmente contemplan los tratados internacionales y que, de modo particular,

establece el GATT en su artículo III (al que se remite el Tratado de Libre Comercio suscrito con Canadá) o los artículos 59° y 77 del TLC Chile Unión Europea. Según el trato nacional, los productos del territorio de un Estado contratante importados al de otro Estado contratante no pueden gravarse con impuestos locales superiores a los aplicados a los productos nacionales similares (artículo III del GATT). Resulta obvio entonces, que el acuerdo se refiere taxativamente a los derechos de Aduana o aranceles aduaneros, y en este mismo contexto, el Art. 59° del citado Acuerdo establece cuales y que se entiende por Derechos de Aduana y/o aranceles aduaneros e indica: "Un derecho de Aduana/Arancel aduanero incluye cualquier impuesto o carga de cualquier tipo aplicado en relación con la importación o la exportación de una mercancía, incluyendo cualquier forma de sobretasa o carga adicional en relación con tal importación o exportación, PERO NO INCLUYE:

- a) **Los impuestos interiores aplicados de conformidad con lo dispuesto en el art. 77;**
- b) **Los derechos antidumping o compensatorios aplicados de conformidad con o dispuesto en el art. 78 y**
- c) **Tasas u otros cargos impuestos de conformidad al artículo 63".**

Que, según lo señalado, el impuesto al lujo no infringe la regla del trato nacional, porque es un impuesto aplicable, como ya se ha indicado, a todos los productos importados y a todos los productos nacionales que se incorporen en un vehículo de lujo cuyo valor será fijado por el Servicio Nacional de Aduanas, considerando, por tanto, el valor correspondiente al porcentaje de integración nacional. Pues como se ha señalado, no existe una industria local que se encuentre protegida por aquél, ni que el legislador haya pretendido proteger a través de su establecimiento.

Que, de los antecedentes expuestos se puede concluir que el impuesto al lujo es un impuesto selectivo, adicional o específico al consumo que grava los vehículos de lujo, correspondiendo en consecuencia calificarlo como un impuesto interno y no como un arancel aduanero cuyo hecho gravado es el mero paso de esos bienes a través de la frontera nacional. No altera su naturaleza de impuesto interno la circunstancia de que el legislador, optando por aplicarlo con carácter de monofásico, haya seleccionado, como en otros impuestos, la etapa de importación de los bienes para determinar el devengo o nacimiento de la obligación tributaria.

Que, en su carácter de **impuesto interno**, el impuesto al lujo no infringe la regla del trato nacional establecida por el GATT y recogida por el tratado de libre comercio celebrado con Canadá o con la Unión Europea, ya que no discrimina entre productos nacionales e importados, al aplicarse también como se ha indicado, respecto de todas aquellas partes o piezas que se integran en Chile, ni protege una industria nacional inexistente.

Que, en cuanto a lo que señala el Abogado señor Rodolfo Porte, donde adjunta copia de sentencia de Casación, de fecha 01.09.2008, en los autos sobre Recurso de Casación en el Fondo, Rol Ingreso 638-2007, mediante la cual dicho Tribunal acogiendo el Recurso, en el que se discutió la misma materia, reconoció y estableció como fundamento de su fallo, todos y cada uno de los argumentos dados por este reclamante respecto de la inaplicabilidad del impuesto al lujo, es necesario señalar que dicha sentencia no puede ser aceptada en este caso, toda vez que ese dictamen se refería a un caso en particular, por lo tanto no puede ser usada como jurisprudencia para otros reclamos.-

Que, mediante Resolución Exenta N° C-10017 de fecha 03.03.2006 y conforme con lo solicitado por los recurrentes, el

Tribunal de esta Dirección Regional se declara incompetente para conocer de la presente reclamación, debiendo remitir ésta al Servicio de Impuestos Internos, por ser éste último el competente para conocer de la materia controvertida.

Que, mediante Of. Ord. N° C-040 de fecha 09.03.2006, el señor Juez Director Regional de Aduanas, informa a los representantes legales de HONDA MOTOR DE CHILE S.A. que este Tribunal se declara incompetente para seguir conociendo su reclamación dando a conocer la resolución C-10017/03.03.2006.-

Que, mediante Of. Ord. C-042 de fecha 09.03.2006, se remiten al señor Juez Director Tributario del Servicio de Impuestos Internos copia de las Resoluciones N° C-10013 a la C-10018 toda de fecha 03.03.2006, por haberse declarado incompetente este Tribunal, para seguir conociendo de las causas, por cuanto se estima que es de su competencia, ya que se trata del impuesto establecido en el Art. 46° del DL 825/74, dejados de percibir en las Declaraciones de Ingreso de Importación que en cada caso se señalan.

Que, mediante Oficio N° 49-2006 el señor Juez Tributario, devuelve los antecedentes a este Tribunal señalando en la parte resolutive lo siguiente:

“QUE SE RECHAZA LA COMPETENCIA, para conocer de este asunto, debiendo devolverse los antecedentes al Tribunal Aduanero, por corresponderle su conocimiento y resolución.

Si el Tribunal Aduanero insistiere en su resolución **TÉNGASE POR TRABADA CONTIENDA DE COMPETENCIA,** y en consecuencia, **ELÉVENSE LOS AUTOS A LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE,** para su conocimiento y ulterior resolución.”

Que, mediante Oficio 1645 de fecha 31.05.2006, la Sra. Presidente de la Corte de Apelaciones de Iquique, remite Causa Civil rol corte N° 399-2006, caratulada reclamante HONDA MOTOR DE CHILE S.A. sobre Reclamo rol N° 17, del Servicio Nacional de Aduanas, Dirección Regional Aduanas Iquique, por haber decretado esta Ilustrísima Corte, con fecha 30.05.2006 que UD. es competente para conocer de estos autos.

Que, de acuerdo a los antecedentes aportados a la causa, y no habiendo presentado el reclamante antecedentes que desvirtúen los hechos en controversia, procede confirmar la formulación del Cargo antes indicado, toda vez que se ajusta plenamente a la normativa vigente, y

TENIENDO PRESENTE : Lo dispuesto en el Artículo 124 de la Ordenanza de Aduanas, y las facultades que me confieren los Artículo 15 y 17 del DFL N° 329/79, dicto la siguiente :

RESOLUCION : **1°.- MANTENGASE,** la formulación del Cargo N° 2.747 de fecha 29.11.2005, emitido por esta Aduana a nombre de HONDA MOTOR DE CHILE S.A. Rut 96.870.620-9

2°.- ELÉVENSE estos antecedentes al señor Director Nacional de Aduanas, para su conocimiento y posterior fallo de segunda instancia.

Certificada.

3°.- **NOTIFIQUESE** al reclamante por Carta

ANOTESE COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE.



SECRETARIO



RENE LOBOS COFRE
JUEZ DIRECTOR REGIONAL ADUANAS
REGION DE TARAPACA

RLC/JAA/JZF/BRI/bri

C.C. Unidad de Controversias

Expediente

Reclamante, Rodolfo Porte M. Y Carolina Lastra M.

Dom. Las Hortensias N° 2710 - Providencia - Santiago